

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 89 DEL 2003

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROTEL S.A. E.S.P., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 551 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2002, el doctor RAUL NAVARRO MARTIN LEYES, representante legal de METROTEL S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 551 del 20 de septiembre de 2002, por la cual se determinaron las condiciones de facturación y recaudo entre ETB S.A. E.S.P y METROTEL S.A. E.S.P., por el servicio de Internet.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

1. ACLARACION DE LA FECHA DE LA RESOLUCION 551.

Antes de proceder con el estudio de cada uno de los cargos del recurso de reposición, es preciso aclarar que por un error involuntario en la parte inicial de la Resolución CRT 551 "por la cual se determinan las condiciones de facturación y recaudo entre ETB S.A. E.S.P. y METROTEL S.A. E.S.P. por el servicio de Internet", quedó fechada del año 2000. Sin embargo, en las páginas 2 y 3 si quedó la fecha acertada, es decir, 20 de septiembre del 2002.

2. PRIMER CARGO. Motivación errónea del acto administrativo.

En relación con este cargo, el recurrente afirma que es necesario que el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 sea revisado en su contexto integral, por cuanto que dicho artículo se refiere exclusivamente a la interconexión entre operadores de TPBCL, TPBCLE, TMC y TPBCLD. Al respecto, el impugnante resalta que dicha disposición no hace referencia a la interconexión con operadores de valor agregado.

Seguidamente, el recurrente hace mención a los artículos 2 y 31 del Decreto 1900 de 1990, es decir, a las definiciones de operador y de servicios de valor agregado, concluyendo que: "Por lo tanto y atendiendo a una interpretación exegética de la norma, debe necesariamente concluirse que el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 422 de 1998, no delegó en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la facultad de fijar mediante acto motivado, las condiciones de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados por los operadores de valor agregado".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar, es de señalar que respecto de la afirmación del impugnante en relación con la delegación, la CRT se pronunciará sobre este aspecto en el aparte relacionado con el cargo segundo del recurrente.

En relación con este cargo es de considerar que de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ejercer las funciones a que hace referencia dicho artículo, en relación con todos los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los de radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda, especiales y televisión, por lo que la función contenida en el numeral 8 del mismo artículo no solo se refiere a los servicios de TPBCL, TPBCLE, TPBCLD y TMC, como lo interpreta el impugnante, sino a todos los servicios de telecomunicaciones, exceptuados los mencionados en el párrafo al que se hizo referencia.

Por las razones antes expuestas, no prospera el cargo.

3. SEGUNDO CARGO. Funciones indelegables.

En este punto del recurso, el impugnante inicia citando algunos apartes de la sentencia C-1162 de 2000 de la H. Corte Constitucional, hace mención a los considerandos 1 y 2 del acto administrativo recurrido y cita el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, norma de acuerdo con la cual no pueden transferirse mediante delegación las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

Seguidamente, el recurrente manifiesta que:

- "No es jurídicamente procedente que un organismo colegiado como lo es la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, decida delegar sus competencias recibidas por delegación en uno de sus integrantes, puesto que la forma de producción de sus actos es reglada".
- "Con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley 489 de 1998, debe concluirse que la Comisión de Regulación, no podía a su vez delegar las funciones de que trata el (sic) 3º de la ley 422 de 1998 en el Director Ejecutivo, las cuales habían sido delegadas en virtud del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, sin violar flagrantemente el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que puede afirmarse que la resolución 551 de 2000 (SIC) es nula absolutamente, al haber sido expedida por un funcionario incompetente".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Al respecto, es de señalar que el impugnante confunde la institución jurídica de la delegación con la de traslado de funciones, la cual es ejercida por el Presidente de la

República de conformidad con lo establecido en el artículo 189 numeral 16 de la Constitución y nada tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 370 de la Carta Política, y por ende con el artículo 211 de la misma.

El Decreto 1130 de 1999, como lo indica su epígrafe, se expidió con fundamento en el artículo 189 numeral 16 de la Constitución. Por medio de este Decreto, el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley, reestructura el Ministerio de Comunicaciones y traslada funciones a otras entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, es de resaltar que las funciones trasladadas por el mencionado Decreto no se refieren a aquellas entregadas por el constituyente de manera directa al Presidente de la República en materia de servicios públicos, sino a aquellas que venía ejerciendo el Ministerio de Comunicaciones y que por virtud de la reestructuración le fueron trasladadas y asignadas a la CRT.

Por último, en cuanto a la afirmación del impugnante según la cual la Resolución CRT 551 de 2002 es nula absolutamente, es de señalar que esta entidad no es la competente para pronunciarse sobre esta materia, toda vez que esto es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

4. TERCER CARGO. El acta No. 199 no es un acto administrativo.

Afirma el recurrente que el "Acta No. 199, mediante la cual el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, adoptó el modelo de costos eficientes para facturación, recaudo y atención de reclamos de terceros en Empresas de TPBC, no reúne las características de un acto administrativo, en cuanto a su existencia, eficacia, ejecutoriedad, presunción de legalidad, y suspensión provisional", de manera que "la metodología adoptada por el Comité de Expertos de la CRT carece de alcance normativo, puesto que ese organismo carece de competencia para tomar ese tipo de decisiones y por lo tanto la CRT solo está atada en sus decisiones a la Ley y los reglamentos, tal y como lo dispone el artículo 5º de la ley 489 de 1998 ...".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, debe recordarse que el "Modelo de costos eficientes para la facturación, recaudo y atención de reclamos de terceros" fue diseñado por la CRT con el propósito de servir como herramienta idónea para cumplir con la función establecida en el numeral 8 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, siendo la Comisión la entidad competente para definir el mecanismo idóneo a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones que le han sido encomendadas. Este modelo fue presentado y ampliamente difundido al sector en varios foros y reuniones a las que asistieron los operadores de TPBCL, TPBCLD y TMC, lo anterior, con el objeto de conocer sus respectivas percepciones y así recoger los aportes y sugerencias de los operadores para su implementación.

De otra parte, en el Comité de Expertos llevado a cabo el día 1º de octubre del año 1999, según consta en Acta No. 199, fue aprobado el "Modelo de Costos Eficientes para Facturación, Recaudo y Atención de Reclamos de Terceros", adoptándose este modelo como una herramienta para dar solución a los conflictos surgidos entre los operadores en materia de las condiciones de facturación y recaudo. Adicionalmente, según consta en el acta en mención, los proyectos de resolución por medio de los cuales se resuelvan los conflictos sobre el tema, deben elaborarse en forma individual dependiendo de la situación de cada empresa y del conflicto en particular. En este sentido, se encuentra que son tres los momentos en los cuales los operadores tuvieron y tienen la oportunidad de pronunciarse sobre dicho modelo:



- a. En la etapa de presentación y difusión del modelo a los operadores.
- b. Con ocasión de la comunicación de la CRT por medio de la cual se informa el inicio de la actuación administrativa.
- c. Con ocasión de la expedición de la resolución que fija las condiciones de facturación y recaudo en cada caso en particular, momento en que se adopta y aplica el modelo a efectos de fijar las condiciones de facturación y recaudo.

Por último, es de señalar que lo anterior no contraviene lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, de acuerdo con el cual, "los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo", toda vez que mediante el acto administrativo impugnado, la CRT está ejerciendo la función que le fue asignada en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999.

Por virtud de lo expuesto, no procede el cargo.

5. CUARTO CARGO. Violación al debido proceso.

En relación con este cargo, el impugnante manifiesta que aun cuando el director ejecutivo fuese competente "el procedimiento aplicado para la expedición de la Resolución No. 551 del 2000 (SIC), es violatorio del derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política", por las siguientes razones:

- a. "En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas".
- b. El recurrente transcribe el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo y afirma que "Así el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos".
- c. "En la expedición de la Resolución 551 de 2000 (SIC), se ha violado el debido proceso administrativo, al que deben someterse todas las actuaciones de la administración conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política, si bien a METROTEL S.A. E.S.P. se le ha solicitado información, eso no constituye un debido proceso, actuación ésta que contradice flagrantemente el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo".
- d. El artículo 4.4.16 de la Resolución 489 (sic) "en ningún caso excluye la obligación por parte del Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de dar aplicación al procedimiento de solicitud de servidumbre de acceso, uso e interconexión contenido en los artículos 4.4.5 y siguientes de la misma resolución, esto es de dar traslado de la solicitud, permitir a la otra parte la formulación de observaciones, comentarios, presentar y solicitar pruebas y enviar su oferta final, surtir la etapa de mediación, practicar las pruebas a que haya lugar y finalmente adoptar la decisión mediante acto administrativo. Procedimiento este que se ajusta a lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con el tema del debido proceso se encuentra que en sentencia T-078 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "...corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera

que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

En el caso particular, el procedimiento para efectos de cumplir con la facultad establecida en el numeral 8 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, está definido en el artículo 3 de la Ley 422 de 1998, procedimiento que igualmente se encuentra previsto en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que los operadores deben negociar las condiciones y el precio por los servicios de facturación y recaudo, las que serán definidas por la CRT en un plazo de cuarenta y cinco días calendario, mediante acto administrativo motivado, en caso que las partes no logren previamente un acuerdo.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que en los casos de fijar las condiciones de facturación y recaudo, el director ejecutivo de la CRT debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 4.4.5 y siguientes de la Resolución CRT 087 de 1997, pues es claro que el procedimiento previsto para fijar estas condiciones es el establecido en el artículo 3 de la Ley 422 de 1998, recogido por el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, tal y como fue señalado en el numeral 4 de la presente resolución, METROTEL S.A. E.S.P. tuvo la oportunidad de presentar sus comentarios y observaciones al modelo en el momento en el que este fue presentado y difundido al sector y con ocasión de la comunicación radicada en la CRT bajo el número 401553, por medio de la cual esta Comisión le informó a METROTEL S.A. E.S.P. sobre el inicio de la actuación administrativa con ocasión de la solicitud presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá para que la Comisión, en aplicación del artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, definiera los valores de facturación y recaudo del servicio de Internet que presta ETB a usuarios de METROTEL S.A. E.S.P. A esta comunicación, se anexó copia de la solicitud presentada por ETB S.A. E.S.P., lo cual le otorgó la posibilidad de conocer el alcance, fundamento y argumentos expuestos por ETB S.A. E.S.P., siendo ésta la oportunidad para informar y presentar los argumentos en contra que hubiere considerado pertinentes. No corresponde a la CRT, llenar los vacíos y ausencias de las partes en desatención a los deberes y cargas propias de defensa de sus intereses dentro de una actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el acto administrativo impugnado no transgredió el debido proceso, ni lo establecido en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, todo lo contrario, adelantó la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el régimen legal aplicable, por lo que este cargo no prospera.

6. QUINTO CARGO. No se está negociando solicitud de acceso, uso e interconexión.

En relación con este tema, el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- a. El artículo 4.2.4.2. de la Resolución CRT 489 de 2002 (sic) establece que: "Los operadores de telecomunicaciones y cualquier otra persona natural o jurídica que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo están en la obligación de permitir el acceso a los operadores que se lo soliciten, conforme con la normatividad vigente y los principios técnicos y comerciales contenidos en la presente resolución".
- b. "...la normatividad vigente, prevé la disponibilidad de instalaciones esenciales por parte de los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, en desarrollo de la negociación de los contratos de acceso, uso e interconexión, los cuales deben ser puestos a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, previéndose que la remuneración debe ajustarse al criterio de costo eficiente más una utilidad razonable".

A

- c. "... entre ETB S.A. E.S.P., en calidad de operador de servicios de valor agregado y METROTEL S.A. E.S.P., no se está negociando solicitud de acceso, uso e interconexión entre la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y la red de valor agregado, condición esta que sería necesaria para efectos de que ETB S.A. E.S.P. pueda prestar el servicio de Internet a los usuarios de METROTEL S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2. de la Resolución 489 de 2002".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar es preciso hacer referencia al artículo 47 del Decreto 1900 de 1990, de acuerdo con el cual, "en atención al principio de libre competencia, los operadores de servicios que se requieran como soporte para la conducción de otros servicios no podrán negarse a su prestación, a menos que medie justa causa comprobada". (negrilla fuera del texto).

De otra parte, según consta en el expediente 300-4-2-24, ETB S.A. E.S.P. sí está en capacidad de prestar el servicio de Internet a los usuarios de METROTEL S.A. E.S.P., toda vez que en la comunicación radicada en la CRT bajo el número 301815, ETB S.A. E.S.P., afirma lo siguiente:

"Adicionalmente, es importante poner en conocimiento de la CRT, que METROTEL S.A. E.S.P., desde diciembre de 2000 entregó por solicitud previa de ETB dos (2) enlaces -E1's-, para la transmisión del servicio de Internet en la ciudad de Barranquilla, y hasta la fecha ETB viene pagando mensualmente el valor de los mismos a título de arrendamiento.

Por consiguiente, es de suma importancia para ETB poder contar con el servicio o instalación esencial de Facturación, Distribución y Recaudo, debido a que ETB no ha podido prestar su servicio de Internet por la falta del mismo, reconociendo a favor de METROTEL S.A. E.S.P. el valor de los elementos de infraestructura otorgadas."

Por lo anterior, no procede el cargo.

7. SEXTO CARGO. Violación del principio de no discriminación y neutralidad.

Afirma el recurrente que con la Resolución impugnada se vulnera el principio general de interconexión de no discriminación y neutralidad, por las siguientes razones:

- a. "El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, al momento de fijar la remuneración a favor de METROTEL S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del servicio de Internet de ETB S.A. E.S.P., no tuvo en cuenta los acuerdos económicos que sobre éste mismo concepto tiene celebrado METROTEL S.A. E.S.P. con los otros operadores de telecomunicaciones, lo cual coloca a la ETB S.A. E.S.P., en una situación de favorabilidad frente a los otros operadores, puesto que el valor acordado con estos es muy superior al fijado mediante Resolución 551 del 2000 (SIC)".
- b. "La aludida resolución genera una carga económica a METROTEL S.A. E.S.P., que no está legal y constitucionalmente obligada a asumir".

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar, es preciso señalar que el principio de no discriminación y neutralidad debe ser alegado por la parte interesada, es decir, por quien se ve directamente afectado.

En segundo lugar, se hace énfasis en que el valor especificado en la Resolución impugnada, obedece a un modelo de costos eficientes, es decir, el valor fijado debe ser suficiente para que quien presta el servicio cubra sus costos económicos y obtenga una

utilidad razonable. De manera que si METROTEL S.A. E.S.P. y otros operadores han realizado acuerdos comerciales pactando sumas superiores a la fijada por la CRT mediante la Resolución 551 del 2002, seguramente estas tarifas le habrán permitido a METROTEL S.A. E.S.P. obtener ingresos por encima de sus costos eficientes mas utilidad razonable. En este sentido, la CRT, en virtud de sus funciones, no puede replicar los acuerdos de mercado suscritos previamente entre METROTEL S.A. E.S.P. y otros operadores.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el caso de que alguno de los mencionados "otros proveedores" no hubiera llegado a un acuerdo con METROTEL S.A. E.S.P. y hubiera solicitado la respectiva fijación de las condiciones de facturación y recaudo, la CRT hubiera procedido de la misma forma, utilizando el mismo modelo que utilizó entre METROTEL S.A. E.S.P. y ETB S.A. E.S.P., de donde se deduce que no es cierto que los demás operadores estén siendo discriminados.

Por último, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la resolución impugnada genera una carga económica que METROTEL S.A. E.S.P. no está legal y constitucionalmente obligada a asumir, toda vez que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 "el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable". (negrilla fuera del texto)

Por las razones precedentes, no prospera el cargo.

8. SÉPTIMO CARGO. Los costos eficientes utilizados no son reales.

En relación con este cargo, el recurrente afirma, en síntesis, lo siguiente:

- a. "Adicionalmente, la aludida resolución genera una carga económica a METROTEL S.A. E.S.P. que no está, legal y constitucionalmente, obligada a asumir. El artículo 365 de la constitución política establece que "el régimen tarifario tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos". En desarrollo de este mandato, el Director Ejecutivo de la CRT debió tomar en cuenta los costos eficientes reales en que incurre METROTEL S.A. E.S.P. en su facturación a terceros. Dicha tarifa ni recupera costos, ni reconoce utilidad razonable, como lo establece el artículo 4.2.1.6 de la Resolución 489 de 2002. El valor real de los costos eficientes en que incurre METROTEL S.A. E.S.P. por facturación a terceros, es de \$689.28
- b. "En caso de insistir en la tarifa decretada, la CRT debe establecer quien asumirá la diferencia entre la tarifa que decreta y la que el operador en realidad debe pagar."

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar, es preciso tener en consideración que de conformidad con el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 y el literal g) del artículo 21 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la facturación y la recaudación son consideradas instalaciones esenciales a efectos de la interconexión. Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por la regulación vigente en materia del valor de instalaciones esenciales, el valor por concepto de facturación y recaudo debe establecerse de conformidad con el criterio de costos eficientes más utilidad razonable.

De esta manera, respecto a la afirmación del recurrente según la cual la tarifa fijada le genera una carga económica a METROTEL S.A. E.S.P., debe reiterarse que la tarifa es definida por un modelo validado que refleja los costos eficientes generados por el servicio de facturación y recaudo a terceros. En este sentido, la carga a la que se refiere el recurrente, en verdad sería una carga no económica y por lo tanto, la CRT no tiene porqué garantizar su recuperación.

Adicionalmente, el ejercicio numérico presentado por el recurrente, carece de validez por cuanto asigna unos costos absolutos a una actividad que no es absoluta sino incremental. De esta manera, METROTEL S.A. E.S.P. no puede pretender que los otros operadores, le cubran todos sus costos de facturación y recaudo, dado que en gran parte, estos costos son generados por la facturación y recaudo de las cuentas de sus propios usuarios. Lo que debería cobrar METROTEL S.A. E.S.P., tal y como lo fija el modelo utilizado, es una tarifa que le permita recuperar el incremento en sus costos económicos de facturación y recaudo, generado por la prestación de dicho servicio a terceros operadores.

Respecto a que la CRT debe establecer quien asumirá la diferencia entre el valor fijado y el que argumenta METROTEL S.A. E.S.P., ésta es una afirmación que carece de sentido por cuanto hace referencia, tanto a una facultad inexistente de la CRT como a un valor, el calculado por METROTEL S.A. E.S.P., que carece de validez.

En virtud de lo expuesto, no procede este cargo.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Tal y como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución, la herramienta utilizada por la CRT para efectos de determinar el valor de facturación y recaudo, refleja un modelo de costos eficientes, lo cual implica que el resultado del ejercicio otorgue un valor que sea suficiente para cubrir los costos de la operación y recibir una utilidad por el servicio prestado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el valor establecido en la Resolución recurrida se encuentra en precios del año 1999, lo cual, por un error involuntario, no fue informado a las partes en la Resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT, sin variar los datos de entrada del modelo, ni la información que sustenta la decisión inicialmente adoptada, procederá a aclarar la Resolución en los términos del artículo 309 del C.P.C. que indica que la sentencia (en este caso, el acto administrativo), es susceptible de aclaración respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando se encuentre en la parte motiva de la Resolución o influya en ella.

En este caso, la aclaración versará sobre la actualización de los valores, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor de los años 1999, 2000 y 2001 certificada por el DANE, por lo que la diferencia en precio entre lo establecido en este acto administrativo y en la Resolución recurrida, únicamente se refiere al componente inflacionario de los años antes mencionados y solo en este sentido tiene incidencia en el sentido de la decisión inicial. La actualización a la que se ha hecho referencia, arroja los siguientes resultados:

AÑO	Variación del IPC	VALOR BASE	VALOR ADICIONAL
1999	9.23%	367.89	33.96
2000	8.75%	401.85	35.16
2001	7.65%	437.01	33.43
2002	-	470.44	-

En virtud de lo expuesto el Comité de Expertos Comisionados, tal como consta en el Acta No. 328 del 9 de diciembre de 2002, aprobó la expedición de la presente Resolución, por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por METROTEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT No. 551 del 20 de septiembre de 2002.

A

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT No. 551 del 20 de septiembre de 2002, por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución, salvo en lo relativo al precio definido en la misma.

ARTÍCULO 3. La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P, ETB. S.A. E.S.P. deberá reconocer a METROTEL S.A. E.S.P. por concepto de facturación y recaudo del servicio de Internet, un valor de \$470,44 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) por factura emitida que contenga registros de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P- ETB. S.A. E.S.P. Sin perjuicio de lo acordado entre las partes, este valor se aplicará durante lo que resta del año 2002 y se ajustará anualmente con base en el IPC proyectado por el Banco de la República para el año respectivo.

ARTÍCULO 4. Notificar la presente Resolución a los Representantes Legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P, ETB. S.A. E.S.P, y de METROTEL S.A. E.S.P., o a quién haga sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 0 9 ENE 2003



CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA

Director Ejecutivo

ZV/GC
CE 09-12-02